



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.
EJECUTADO: JULIÁN ANDRÉS ORTIZ VÁSQUEZ
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00148-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 390

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021

Revisado el proceso, se advierte que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por JULIÁN ANDRÉS ORTIZ VÁSQUEZ, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a JULIÁN ANDRÉS ORTIZ VÁSQUEZ (f.° 19 a 26), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 10 y 11).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. al ejecutado JULIÁN ANDRÉS ORTIZ VÁSQUEZ y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra del accionado JULIÁN ANDRÉS ORTIZ VÁSQUEZ, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., y en contra de JULIÁN ANDRÉS ORTIZ VÁSQUEZ, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$3.116.358 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea JULIÁN ANDRÉS ORTIZ VÁSQUEZ, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Librense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$4.674.537,00.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE a JULIÁN ANDRÉS ORTIZ VÁSQUEZ o a su representante judicial, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) GRETTEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, con T.P. No. 237.585 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 45 del día de hoy 6 de abril de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de abril.

OFICIO N° 75

Señores

BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA y BANCO FINANDINA
Cali – Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. – NIT 800.144.331-3
EJECUTADO: JULIÁN ANDRÉS ORTIZ VÁSQUEZ – NIT 1.144.032.784-7
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00148-00

Para los fines legales y pertinentes, les comunicamos que mediante auto interlocutorio N° 390 del 17 de marzo de 2021, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea la sociedad ejecutada JULIÁN ANDRÉS ORTIZ VÁSQUEZ con Nit 1.144.032.784-7, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005, citando las partes procesales de la referencia.

El límite del embargo es de \$4.674.537,00.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: KATHERINE ESPINOSA MARTINEZ
DEMANDADO: CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00123-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.360
Santiago de Cali, 5 de abril de 2021.

El señor KATHERINE ESPINOSA MARTINEZ actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de CAMPO SANTO METROPOLITANO Y COLPENSIONES, la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. El hecho quinto contiene fundamentos de derecho y apreciaciones personales de la apoderada.
2. La demanda no contiene razones de derecho, si bien tiene un título así denominado, solo se limita a transcribir normas y jurisprudencia y en ningún aparte aterriza lo citado con el caso concreto para desarrollar la pretensión, de suerte que solo existen dos títulos de fundamentos de derecho.
3. Las pretensiones 3 y 4 deberán ser aclaradas ya que son apreciaciones jurídicas y reiteran la pretensión 2.
4. No se aportó el certificado de existencia y representación del CAMPO SANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por KATHERINE ESPINOSA MARTINEZ en contra de CAMPOSANTO METROPOLITANO Y COLPENSIONES, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 45 del día de hoy 6 de abril de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que el auto 350 del 26 de marzo de 2021, tiene anotación de haber sido incluido en estados del 5 de mayo de 2021, no obstante, realmente fue notificado por anotación en estados del día 5 de abril de 2021 y para todos los efectos esa será la fecha de notificación respectiva conforme al artículo 41 del CPTSS y el D. 806 de 2021.

Paso a despacho solicitud de corrección elevada por apoderada judicial de la parte activa. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR DAVID VASQUEZ MARULANDA
DEMANDADO: PORVENIR SA Y OTRO
RADICACION: 76001-41-05-005-2021-00088-00

Auto interlocutorio No. 391
Santiago de Cali, 5 de abril de 2021

En atención al informe secretarial que antecede se observa solicitud de corrección de la providencia N° 350 del 26 de marzo de 2021, notificada por estado del día 5 de abril de 2021.

Conforme a lo postulados del art. 286 del CGP., cuando exista un error por cambio de palabras siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, resulta procedente la corrección de la providencia. Descendiendo al contenido del auto, se evidencia que se incluyó en la parte resolutive el nombre de Víctor David Sánchez Marulanda y lo correcto es Víctor David Vásquez Marulanda, es decir que sí existió un error por cambio de palabras y por ello resulta procedente la corrección deprecada.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto n.º 350 del 26 de marzo de 2021, en lo relativo al nombre del demandante que es VICTOR DAVID VASQUEZ MARULANDA y no otro.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI - REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 45 del día de hoy 6 de abril de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ALDEMAR CRUZ LASSO
DEMANDADO: SUMMAR PROCESO S A S Y HARINERA DEL VALLE
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00096-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 357

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021.

El señor JOSE ALDEMAR CRUZ LASSO actuando por intermedio de profesional del derecho, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de SUMMAR PROCESO S.A.S Y HARINERA DEL VALLE, la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 74 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar si la demanda la presenta en nombre propio o representado por abogado, ya que si bien en la demanda aduce está representado por profesional de derecho, no aportó el poder correspondiente.

2. En el acápite denominado “*HECHOS*”

- El hecho primero indica que entre las partes existió una relación, sin embargo, son dos las entidades accionadas por lo que se deberá aclarar la manera en la que se presentó la presunta vinculación laboral.
- El hecho segundo contiene varias circunstancias fácticas que deben ser presentadas de manera separada y se incluyen apreciaciones subjetivas que no son propias de este acápite.
- La demanda fue interpuesta contra dos entidades; sin embargo, no se precisa en el escrito contra quien se dirige, la clase de demandada y sus representantes legales, como persona jurídica.

3. En el acápite denominado “*PRETENSIONES*”:

- Deberá indicar el respaldo fáctico de la pretensión de las prestaciones sociales y formular cada pretensión de manera individual, cuantificada y expresando los periodos a que corresponde cada una y la entidad contra la que pretende la respectiva condena.
- Se formula una pretensión como principal sin que se indique la existencia de pretensiones subsidiarias por lo que se deberá aclarar si todas las pretensiones son principales.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

4. En el acápite denominado “PRUEBAS DOCUMENTALES”

- En la demanda señala aportar “videos”, ante lo cual deberá aclarar la cantidad de videos que se adjuntaron al escrito, el formato en que son aportados y la duración de los mismos.
- No fue ni relacionado, ni aportado el certificado de existencia y representación legal de las demandadas.
- Los documentos aportados en las páginas 11, 12 y 13 de la acción se encuentran desordenados, escaneados de manera incompleta e ilegibles, deberán ser presentados nuevamente.
- La certificación laboral aportada en la página 14 del PDF de la demanda se encuentra digitalizada de manera incompleta deberá ser aportada nuevamente.

5. En el acápite denominado “CUANTIA”: Se exhorta a la parte demandante a que modifique la cuantía y presente los cálculos de cada una de sus pretensiones con la correspondiente sumatoria para efectos de determinar la competencia.

6. En el título denominado “NOTIFICACIONES”: Deberá aportar los números telefónicos de las partes y el profesional del derecho si confiere y aporta el poder que lo faculta para actuar en su representación.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por JOSE ALDEMAR CRUZ LASSO, en contra de SUMMAR PROCESO S.A.S Y HARINERA DEL VALLE, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 45 del día de hoy 6 de abril de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDREA GUTIERREZ RAMIREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00112-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 361
Santiago de Cali, 5 de abril de 2021.

La señora ANDREA GUTIERREZ RAMIREZ actuando por intermedio de profesional del derecho, instauró demanda en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, la que una vez revisada, se observa que, la demanda fue asignada por reparto al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y mediante auto No. 378 del 26 de febrero de 2021 esa oficina judicial determinó falta de competencia para conocer la misma por el factor de la cuantía y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Así las cosas, el despacho,

CONSIDERA:

Una vez realizado asumido el proceso, se observa que le asiste competencia a este despacho para conocer de la causa, no obstante, no cumple con el contenido del artículo 25 del CPTSS, la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Deberá adecuar la demanda al procedimiento ordinario laboral de única instancia, por cuanto esta jurisdicción tiene competencia general para conocer del conflicto que se suscita, conforme lo estipula el artículo 2 inciso 4 del CPTSS.
2. En el poder deberá aclarar la designación del juez a quien se dirige, y la clase de proceso. Así mismo señalar contra quien se interpone la demanda y si es persona jurídica indicar su representante legal.
3. La demanda deberá dirigirse al juez laboral de única instancia, e identificar la clase de proceso.
4. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda conforme los fundamentos fácticos a la jurisdicción laboral.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por ANDREA GUTIERREZ RAMIREZ, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 45 del día de hoy 6 de abril de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HUMBERTO QUINTERO MARIN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00098-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.358
Santiago de Cali, 5 de abril de 2021

En virtud de lo anterior, se observa que el señor HUMBERTO QUINTERO MARIN, quien actúa a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del CPTSS modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los arts. 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral del accionante de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del art. 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor HUMBERTO QUINTERO MARIN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal Art. 25 del Código Procedimiento Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso a la Doctora DIANA MARIA GARCES OSPINA, identificada con C.C. 43.614.102 y portadora de la T.P. No. 97.674 del C.S. de la J. como apoderada del señor HUMBERTO QUINTERO MARIN en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su Representante Legal Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 8:30 a.m de contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el art. 103 del CGP.

Teniendo en cuenta la orden de aislamiento preventivo impartida por el gobierno nacional y a la luz del contenido del art. 103 del CGP y las facultades establecidas en el artículo 48 del CPTSS, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo Zoom, se adelantará la diligencia y una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta .

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al art. 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el art. 167 de la instrumental referida.

CUARTO: COMUNICAR a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica Del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 45 del día de hoy 6 de abril de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RADICADO: 76001 4105 005 2021-00098-00

A V I S A

Al (a) Doctor (a) JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que en este Despacho cursa proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, propuesto por el (la) señor (a) HUMBERTO QUINTERO MARIN en contra de esa entidad, y que mediante Auto Interlocutorio No. 358 del 5 de abril de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma.

En caso de no encontrarse el representante legal o quien haga sus veces, queda surtida la presente notificación, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, para lo cual se hace entrega del presente aviso, copia auténtica de la correspondiente demanda y copia del Auto Admisorio de la demanda, al funcionario que lo reciba.

(Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001)

Por tratarse de un proceso de ÚNICA INSTANCIA se le cita para que comparezca el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 8:30 a.m., a contestar la demanda, acto en el cual deberá allegar de forma digital al correo electrónico del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de su respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS por medio del aplicativo Zoom, una vez contestada la demanda, se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictara la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS.

SE ENVÍA EL PRESENTE AVISO AL CORREO ELECTRÓNICO DE LA ENTIDAD notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.

DTE: CELSO USECHE MORENO

DDO:COLPENSIONES

RAD: 76001-4105-005-2016-00351-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	\$150.000,00
TOTAL:	\$150.000,00

Son: ciento cincuenta mil pesos (\$150.000,00) moneda corriente.

El Secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de abril de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: CELSO USECHE MORENO
DDO:COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2016-00351-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 364

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali confirma la Sentencia No. 353 del 30 de octubre de 2017 por otra parte la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro trámite se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 45 del día de hoy 6 de abril de 2021

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5-75 EDIFICIO CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: JESUS ALEXIS BENAVIDEZ VARGAS
DDO:COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2017-00590-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	\$5.000,00
TOTAL:	\$5.000,00

Son: cinco mil pesos (\$5.000,00) moneda corriente.

El Secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de abril de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: JESUS ALEXIS BENAVIDEZ VARGAS
DDO:COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2017-00590-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali confirma la Sentencia No. 210 del 23 de julio de 2019 por otra parte la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro trámite se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 45 del día de hoy 6 de abril de 2021

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5-75 EDIFICIO CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario, informándole que se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTES: RAUL ORTIZ
DEMANDADOS: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00086-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 392
Santiago de Cali, 6 de abril de 2021.

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio de su admisibilidad, evidencia esta oficina judicial la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Se observa que la controversia que se plantea en el *sub judice*, gira en torno al pago de auxilio funerario producto que en vida la señora ZOBEIDA BARONA cónyuge del señor RAUL ORTIZ, adquirió a través de contrato 3400002701 denominado vida grupo deudores, póliza de amparo básico por muerte con POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

En el presente caso, la demanda es promovida por el señor RAUL ORTIZ, quien ostenta la calidad de esposo supérstite de la señora ZOBEIDA BARONA y realiza inicialmente reclamación a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, en procura de lograr el cumplimiento de un contrato de orden civil por lo que no se ajusta a los postulados del artículo 2 numeral 4 del código procesal del trabajo y de la seguridad social ya que persigue la satisfacción de una obligación nacida de un contrato de seguro, lo cual no es competencia del Juez laboral.

Es importante precisar que, si bien, esta jurisdicción conoce asuntos relativos a reclamaciones por auxilios funerarios, ello ocurre exclusivamente cuando el causante tiene una relación de afiliación con una entidad de la seguridad social que administra el régimen de prima media con prestación definida o el régimen de ahorro individual con solidaridad conforme a los arts. 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, incluso eventos donde se reclama dicha prestación económica derivada de un fallecimiento en el marco de un accidente de trabajo o una enfermedad laboral, circunstancias que no se materializan en la presente reclamación ya que el acto jurídico que subyace a la reclamación no es un contrato de afiliación a la seguridad social integral sino un contrato de seguro, motivo por el cual escapa al contenido de la norma procesal que atribuye la competencia a los jueces del trabajo.

Al respecto, el CGP en el artículo 17 indica que la jurisdicción de lo civil está facultada para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho civil.

Colofón de lo dicho, resulta claro que asunto *sub examine* debe ser conocido por la jurisdicción civil, atendiendo las reglas de competencia arriba expuestas.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Consecuente con lo expuesto, se impone el rechazo de la presente actuación, al encontrarse configurada la causal de rechazo del art. 90 del CGP por falta de jurisdicción, disponiendo la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial de Cali, para que el presente proceso sea repartido entre los Jueces civiles de la ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la presente acción, promovida por RAUL ORTIZ en contra de la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, ante el juez competente.

SEGUNDO: ENVIAR las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA) - REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

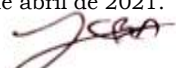
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 45 del día de hoy 6 de abril de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de abril de 2021.

Oficio N° 76

GRUPO

Señores
OFICINA JUDICIAL (REPARTO)
JUZGADOS CIVILES DE CALI
La ciudad.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAUL ORTIZ
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00086-00

Cordial saludo,

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarle el contenido de la parte resolutive del auto No. 392 de la fecha, así: *“JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI [...] RESUELVE: ... SEGUNDO: ENVIAR las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA) - REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados civiles municipales de Cali, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.”*

Se remite el expediente conformado por 18 Folios.

Atentamente,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario